



## **RESOLUCIÓN N° 0396-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 05 de junio de 2019

**VISTO:**

El Expediente n.° 090-2019/SBNSDAPE, correspondiente al **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** del terreno eriazo de 5 431 807,66 m<sup>2</sup>, ubicado a 6,50 km al Este del centro poblado de Ámbar, entre el cerro Pumataquin y la quebrada Chinchanga en la margen izquierda del río Ámbar, distrito de Ámbar, provincia de Huaura, departamento de Lima, y;

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de "el Reglamento", según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias. Asimismo, este procedimiento está desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada "Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado", aprobada por la Resolución n.° 052-2016/SBN (en adelante "Directiva n.° 002-2016/SBN");

4. Que, adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad al numeral 17-A.1 del artículo 17-A de "la Ley", incorporado por el Decreto Legislativo n.° 1358, "(...) las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de **oficio** y progresivamente, la primera inscripción de dominio y

<sup>1</sup> Aprobado por Ley N.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



*otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de Predios y su registro en el SINABIP (...)*”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;

5. Que, en este contexto como parte de la etapa de identificación del predio se revisó la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, identificando un terreno eriazo de 5 431 807, 66 m<sup>2</sup>, ubicado a 6, 50 km al Este del centro poblado de Ámbar, entre el cerro Pumataquin y la quebrada Chinchanga en la margen izquierda del río Ámbar, distrito de Ámbar, provincia de Huaura, departamento de Lima, conforme consta en el Plano n.º 00272-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folio 04) y la Memoria Descriptiva n.º 0142-2019/SBN-DGPE-SDAPE (folios 05 y 06), que se encontraría sin inscripción registral, (en adelante “el predio”);

6. Que, mediante los Oficios nros. 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1393, 1396-2019/SBN-DGPE-SDAPE todos de fecha 15 de febrero de 2019 (folios 7 al 13) y 2714-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 26 de marzo de 2019 (folio 38), mediante las cuales se solicitó información a las siguientes entidades: Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, Organismo de Formalización de la Propiedad Informal, Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural, Municipalidad Provincial de Huaura, Oficina Registral de Huacho y la Municipalidad Distrital de Ámbar, respectivamente; a fin de determinar si el “el predio” es susceptible de ser incorporada a favor del Estado;

7. Que, mediante Oficio n.º 000142-2019/DGPI/VMI/MC recepcionado por esta Superintendencia el 05 de marzo de 2019 (folios 14 al 24), la Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, remitió el informe n.º 00041-2019-DLLL-DGPI-VMI/MC del 28 de febrero de 2019 del cual se advierte que no hace referencia a ninguna superposición con “el predio”;

8. Que, mediante Oficio n.º 047-2019-ALC/MDA recepcionado el 07 de marzo de 2019 (folio 32), la Municipalidad Distrital de Ámbar solicitó ampliación de plazo a fin de atender el requerimiento formulado por esta Superintendencia, el mismo que fue concedido hasta por diez (10) días hábiles mediante Oficio n.º 2714-2019/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 01 de abril de 2019 (folio 38), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143.4º y 147.3º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la referida entidad, habiendo expirado el plazo señalado;

9. Que, mediante Certificado de Búsqueda Catastral recepcionado por esta Superintendencia el 08 de marzo de 2019 (folios 34 al 35), elaborado en base al Informe Técnico n.º 05013-2019-SUNARP-Z.R.Nº IX-OC la Oficina Registral de Huacho informó que el predio en consulta se ubica sobre ámbito donde no se ha identificado antecedente grafico-registral;

10. Que, mediante Oficio n.º 000494-2019/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC recepcionado por esta Superintendencia el 20 de marzo de 2019 (folios 36 y 37), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que no se ha registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico en las zonas materia de consulta;

11. Que, mediante Oficio n.º 1936-2019-COFOPRI/OZLC recepcionado por esta Superintendencia el 01 de abril de 2019 (folios 39 y 40), el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal informó que no se ha realizado procesos de saneamiento físico-legal a posesiones informales, ni se posee información cartográfica del área consulta;

12. Que, en relación al requerimiento de información efectuado a la Dirección Regional de Formalización de la Propiedad Rural (folio 10) y la Municipalidad Provincial de Huaura (folio 11), debidamente notificados el 19 de febrero de 2019, hasta la fecha no





## **RESOLUCIÓN N°0396-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

se ha recibido respuesta alguna por parte de las referidas entidades, habiendo expirado el plazo de siete (07) días hábiles otorgados, conforme a lo establecido por el artículo 56° de la Ley n.° 30230;

**13.** Que, con la finalidad de elaborar el Informe Técnico Legal, el 22 de febrero del 2019, se realizó la inspección técnica del predio, observando que el mismo es de forma irregular de 104 lados, de naturaleza eriaza con vegetación propia de la zona, con topografía variada, con pendientes que van desde moderada a inclinada que forman las laderas altas y cerros formado con quebradas que se ubica a una altura que varía entre los 3 250 a 4 650 m.s.n.m. Asimismo se precisó que dada las condiciones del predio se encuentra libre de ocupaciones, así consta en la Ficha Técnica n.° 242-2019/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 06 de marzo de 2019 (folio 25);



**14.** Que, en virtud a las acciones descritas en los considerandos precedentes, se concluye que el predio no cuenta con antecedentes registrales y no se superpone con restos arqueológicos o comunidades campesinas; por lo que, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

De conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la "Directiva n.° 002-2016/SBN", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 0777-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de mayo de 2019 (folios 41 al 44);

### **SE RESUELVE:**



**PRIMERO.-** Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del terreno eriazo de 5 431 807,66 m<sup>2</sup>, ubicado a 6,50 km al Este del centro poblado de Ámbar, entre el cerro Pumataquin y la quebrada Chinchanga en la margen izquierda del río Ámbar, distrito de Ámbar, provincia de Huaura, departamento de Lima, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** La Zona Registral N° IX – Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de la Oficina Registral de Huacho.

**Regístrese y publíquese. -**



  
**Abog. CARLOS REATEGUI FÁNCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES